

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00616

ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2019 se admitió la demanda declarativa especial de rendición provocada de cuentas, instaurada por la Sociedad CLOUS BASED S.A.S. contra INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO.

La sociedad accionante pretende que INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO S.A.S. rinda cuentas comprobadas del contrato denominado “Cuentas en Participación, concierto feria de Cali 2012” donde estima bajo juramento que se adeuda NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS.

El 3 de diciembre de 2019 la apoderada de la parte actora allegó memorial con constancia de la empresa de mensajería donde se deja constancia que el inmueble ubicado en la dirección que figura en la Cámara de Comercio se encuentra desocupado, razón por la cual solicita el emplazamiento de la pasiva. Por auto de fecha 6 de diciembre de 2019 se ordenó intentar a la dirección exacta que aparece en el mencionado certificado.

Por medio de auto del 13 de marzo de 2020 se ordenó emplazar a la sociedad demandada de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Acreditándose el cumplimiento de las cargas en cabeza del demandante, y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de Industria Panamericana de Entretenimiento S.A.S.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado para representar a la parte demandante, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, contestando el libelo genitor sin proponer medio exceptivo alguno. Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 8069 de 2020 corrió traslado de su contestación de forma correcta a través del correo electrónico al apoderado del demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 1) El legislador, en ejercicio de sus facultades constitucionales, ha diseñado los procesos judiciales, identificando y desarrollando las etapas y actuaciones que caracterizan a cada uno de ellos. Para el caso especial que nos ocupa, tenemos que en el artículo 379 del Código General del Proceso consagró la forma en que ha de adelantarse la rendición de cuentas a petición del destinatario.

El proceso de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 379 del estatuto procesal civil, tiene como propósito “saber quién debe a quién y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cuál deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los

autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo¹ ”.

La parte pasiva puede ejercer varias conductas dentro de este proceso, a saber: i) falta de oposición, cuando no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas o se allana; ii) oposición, en caso de no estar conforme con la cuantía estimada o quien es el deudor de la rendición, caso en el cual deberá rendir cuentas o abstenerse; iii) oponerse al considerar que no está obligado a rendir cuentas, la cual será objeto de decisión en sentencia, y en caso de encontrar probada la obligación, se dará término prudencial para la rendición.

En el primer caso descrito, norma procesal dispone:

“Artículo 379 (...)

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, **se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.**(...)”

Ahora bien, para el presente caso, es menester ahondar en los efectos de la conducta procesal cuando la parte demandada se encuentra representada por Curador ad-litem, si de su falta de oposición puede derivarse la aplicación de lo preceptuado en el aparte antes descrito. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado respecto de la naturaleza jurídico de este sujeto

*El curador ad litem, (...) **es un abogado titulado que actúa en un proceso determinado en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo y cuya función termina cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante.** (...) el curador ad litem está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, sin embargo no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del C.P.C.*

La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.

El actual estatuto procesal reproduce en su artículo 56 las mismas facultades que se le había asignado al curador en el Código de Procedimiento Civil, así las cosas, esta figura tiene como finalidad brindar representación de quien no concurre al proceso, ya sea de forma inadvertida o intencional, con el objeto de garantizarle su derecho fundamental a la defensa.

Por lo tanto, hay que tener en cuenta que el curador ad-litem es un abogado quien fue designado para garantizar el derecho de defensa. En ese entendido, al conocer la demanda está en el deber de contestarla conforme

¹ Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

su preparación profesional, evaluando la conformidad del objeto de la litis, sus anexos y prueba con lo que el derecho sustancial y procesal disponga.

De lo anterior se desprende que la falta de oposición y de presentación de excepciones de mérito garantiza los derechos del representado al trazar una ruta de defensa de acuerdo con lo planteado en la demanda y el ordenamiento jurídico. En este sentido, este Despacho considera que el silencio del Curador frente a la Rendición de Cuentas no constituye la disposición del derecho en litigio, por lo cual, es aplicable el numeral 2 del artículo 379 del C.G.P. antes citado.

- 2) En el presente caso, por medio de auto 17 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO S.A.S. conforme lo dispuesto en artículos 108 y 293 del C.G.P., así como lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El 15 de marzo de 2021 se realizó la inclusión demandado en la lista de emplazados de la Rama Judicial.

Así las cosas, por medio de auto del 19 de mayo de 2021 se designó como *curadora ad-litem* a la abogada BONNIBLUE VERGARA VERGARA, aceptando el cargo y notificándose personalmente del auto que admite la demanda. En consecuencia, de acuerdo con las facultades conferidas en artículo 56 del CGP, contestó la demanda (PDF 002) sin presentar excepciones y sin oponerse a las pretensiones, al respecto dijo:

“No me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. El señor Juez las determinará de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso.”

Razón por la cual, se entrará a analizar lo probado en el presente proceso.

- 3) En el caso bajo estudio, obra en el expediente CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CONCIERTOS FERIA DE CALI 2012, cuyo objeto es la realización de los espectáculos “SUPER CONCIERTO DE LA FERIA DE CALI” y “CONCIERTO JOVEN DE LA FERIA DE CALI” que se debían realizar entre los días 27 y 28 de diciembre de 2012.

Frente a la obligación en cabeza del PARTÍCIPE se estipuló en la cláusula CUARTA la entrega mediante cheque de gerencia al ORGANIZADOR, GESTOR Y PRODUCTOR la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), lo cual fue acreditado mediante copia de cheque No. 1872284 visible a folios 14 y 15.

Por otro lado, en la cláusula TERCERA del contrato se dispone una división del porcentaje de utilidad de la siguiente forma: el 90% corresponde al ORGANIZADOR, GESTOR Y PRODUCTOR, y el restante 10% le corresponde al PARTÍCIPE, es decir a la sociedad demandante CLUB BASED S.A.S. Así mismo, frente a la obligación de rendir cuentas, la Cláusula OCTAVA establece:

BALANCE DEL NEGOCIO: El balance de cuentas finales de la operación se efectuara el día lunes veintiuno (21) de enero de 2013, una vez cancelados todos los impuestos y derechos derivados del espectáculo, en un lugar y hora que previamente señalaran las dos partes. El Participe podrá auditar las cuentas de egresos e ingresos del espectáculo en cualquier momento desde la firma de este contrato. (SIC)

Concomitante con lo anterior, los artículos 507 al 514 del Código de Comercio regulan el contrato de Cuentas en Participación, estableciendo la obligación legal en cabeza del gestor de rendir las respectivas cuentas.

En suma, este Despacho encuentra probado la existencia del contrato de cuentas de participación donde la SOCIEDAD INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO S.A.S. es deudora del saldo a favor de la rendición de cuentas a favor de CLUD BASED S.A.S.

Así mismo, se encuentra acreditado la debida designación de la Curadora *ad-litem*, previo de haber surtido el procedimiento correspondiente a las notificaciones fallidas y el debido emplazamiento (conforme el Decreto 806 de 2020) de la parte pasiva; en consecuencia, se contestó la demanda sin oposición alguna a la estimación de la cuantía, ni se propuso las excepciones respectivas. El anterior supuesto fáctico tiene como efecto jurídico lo dispuesto en el numeral 2 del pluricitado artículo 379 del C.G.P, en el cual se debe dictar auto conforme a la estimación hecha por el demandante.

- 4) Visto lo anterior, la parte actora en su escrito de demanda hizo la estimación del saldo a favor de su prohijada por concepto de la rendición de cuentas del contrato de cuentas de participación, lo siguiente:

(...) Por concepto de boletería, haciendo un cálculo aproximado, asciende a la suma de. NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$991'242.000.00.), más la devolución de los \$200.000.000.00, y la cláusula penal estipulada en el contrato de Cuentas en Participación Conciertos Feria de Cali 2012., entre la sociedad CLOUD BASEDS.A.S., y la sociedad INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO S.A.S., quien obro a título de organizadora, gestora y productora, da exactamente. En este caso no se aplicara la sanción del artículo 206

A pesar de lo confuso del texto, se infiere que la rendición de cuentas incluye tres conceptos: 1) Ingresos por boletería, 2) devolución por no realización del segundo concierto, y 3) Cobro de la cláusula penal. Sin embargo, en su pretensión "PRIMERA" solamente solicita, en caso de falta de oposición, la suma contemplada en el numeral 1, es decir \$991'242.000.00. por concepto de boletería.

Visto que el contrato allegado al presente consiste en uno de cuentas de participación regulado por el código de Comercio en sus artículos 507 y siguientes, siendo obligación de la sociedad DEMANDADA la rendición de cuentas respecto al 10% de las utilidades generadas en virtud del mencionado negocio jurídico. Así mismo, que obra en el plenario el agotamiento del trámite para la notificación de la parte demandada, que ante el resultado negativo, se procedió a emplazar y nombrar curador conforme lo estipulado en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Y que la Curadora designada contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, cuyo efecto es que se debe acoger la estimación hecha en la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la obligación de INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO SAS de rendir cuentas del "CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CONCIERTOS FERIA DE CALI 2012"

SEGUNDO.- CONDENAR por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTES CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$991'242.000) a la sociedad INDUSTRIA PANAMERICANA DE ENTRETENIMIENTO SAS por concepto de Boletería conforme a la estimación de la rendición de cuentas del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CONCIERTOS FERIA DE CALI 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. _15 de octubre de 2021_____

Notificado por anotación en

ESTADO No. _162_____ de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00333

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requerimientos legales y ella se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORION S.A. EN REORGANIZACIÓN, contra MINTRACOL S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$16.708.491 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 18904 con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2019.
2. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$33.379.500 M/CTE, representados en la Factura de Venta N°189057 con fecha de vencimiento del 21 de febrero de 2019.
3. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$6.376.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 18933 con fecha de vencimiento del 8 de marzo de 2019.
4. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$615.625.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 18934 con fecha de vencimiento del 8 de marzo de 2019.
5. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$3.148.407.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 18985 con fecha de vencimiento del 28 de marzo de 2019.
6. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$6.758.581.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° 18987 con fecha de vencimiento del 28 de marzo de 2019.
7. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19003 con fecha de vencimiento del 11 de abril de 2019.
8. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$16.605.400,42 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19026 con fecha de vencimiento del 20 de abril de 2019.
9. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$8.268.591,24 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19027 con fecha de vencimiento del 20 de abril de 2019.
10. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$6.758.581,20 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19028 con fecha de vencimiento del 20 de abril de 2019.
11. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19071 con fecha de vencimiento del 11 de abril de 2019.
12. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19114 con fecha de vencimiento del 09 de mayo de 2019.
13. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$6.758.581,20 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19155 con fecha de vencimiento del 04 de junio de 2019.
14. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000.00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19186 con fecha de vencimiento del 10 de junio de 2019.
15. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19236 con fecha de vencimiento del 10 de julio de 2019.

16. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19293 con fecha de vencimiento del 12 de agosto de 2019.
17. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19362 con fecha de vencimiento del 10 de septiembre de 2019.
18. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19449 con fecha de vencimiento del 25 de octubre de 2019.
19. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19471 con fecha de vencimiento del 18 de noviembre de 2019.
20. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19524 con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2019.
21. Por el Capital insoluto correspondiente a la suma de \$2.380.000,00 M/CTE, representados en la Factura de Venta N° FE19570 con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2019.

22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1 a 21, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada OLGA JANETH MORENO COMBITA, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>15 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>162</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00333

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de los saldos a favor que se tengan en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del memorial de medidas cautelares, donde el ejecutado MINTRACOL S.A.S. sea titulares. Límitese la medida a la suma de \$ 210.000.000,00 M/cte. Oficiese.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

cbg

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>16 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>162</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2019)

EXPEDIENTE N° 2021-00351

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución consistentes en la póliza PYME INDIVIDUAL No. 033101001545 (fls. 48 a 66) junto a la reclamación hecha el 21 de abril de 2020 (75 a 111) no cumplen con los requisitos que la ley exige para que sean tenidos como título ejecutivo.

Al tenor del artículo 1053 del Código de Comercio;

“Art. 1053.- *Modificado. Ley 45 de 1990, Art.80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguros. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo:*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”(subrayado por el despacho)*

De acuerdo con el artículo 1053 para que la póliza preste mérito ejecutivo, debe el beneficiario o asegurado entregar al asegurador los comprobantes de la ocurrencia del siniestro, acreditar la cuantía de la pérdida y que hubiese transcurrido un mes sin que la reclamación haya sido objetada.

En el presente caso no se acreditó que la reclamación vista a folios 75 a 111 haya anexado la totalidad de los comprobantes para acreditar los requisitos del artículo 1077 del código de comercio. Al respecto, téngase en cuenta las comunicaciones CO-224-2020 del 22 de abril de 2020 (fl. 113) y CO-292-2020 del 13 de mayo de 2020, se le pone de presente al demandante la necesidad de anexar los soportes necesarios para poder continuar con el estudio de la reclamación, por ejemplo, se destaca documentos tendientes a demostrar la cuantía del siniestro, tales como inventario de la mercancía y maquinaria, entre otros.

Aunado a lo anterior, el 4 de junio NISAN RISK S.A.S. le solicita a GONSEGUROS CORREDORES DE CORREDORES S.A. nuevamente documentos para acreditar la cuantía del siniestro, pues manifiesta:

“(...) Se ha recibido un inventario en Excel (no del sistema de inventarios del asegurado) y de forma globalizado para todos los predios y no se puede identificar la mercancía para el predio 1 y 4(…)”

De igual forma, en requerimiento directo de BBVA del 4 de septiembre de 2020, se le manifiesta a la parte actora que “(...) la anterior información es básica para el estudio, sin perjuicio que se requiera solicitar información adicional (...)” (fl. 199).

Por lo tanto, no puede considerarse que desde el 21 de abril de 2021 se hizo una reclamación seria y fundada con la totalidad de los soportes, de la que el Asegurador haya guardado silencio al respecto. Además, se dio respuesta al requerimiento del pago de la póliza desde la Primera liquidación de fecha 5 de octubre de 2020 en la que solo se reconoció \$547.199.640.

Lo anterior, indica las razones por lo cual no puede predicarse en este caso la existencia de un título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Comercio.

Así mismo, establece el artículo 422 del Código General del Proceso que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El requisito en mención no se encuentra cumplido en el asunto de la referencia, como quiera que los documentos base de la acción no se deduce una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad establecidas en la norma citada, en concordancia con el artículo 1053 del Código de Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __15 de octubre de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __162____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG